

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 06 seis días del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

Visto, para resolver lo actuado en el Procedimiento Administrativo No. 25/2017, seguido en contra de **RODRIGO GARCÍA AYALA**, filiación: [REDACTED] clave presupuestal: 070912E028100.004136, adscrito a la Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre" con clave de centro de trabajo 14EPR0864B, quien se desempeña como Maestro de Grupo; lo anterior en virtud de haber faltado a laborar sin permiso o causa justificada los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete; conducta prevista y sancionada por el artículo 256 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco; por lo que se resuelven de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El día 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el acta administrativa de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Mtro. Juan Francisco David Rodríguez Pinto, Supervisor de la Zona Escolar No. 098, con clave de centro de trabajo 14FIZ5098F, a la que pertenece la Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre", con clave de centro de trabajo 14EPR0864B, con domicilio en la finca marcada con el número 5 de la Avenida Las Palmas, localidad de El Coahuayote, municipio de Zapotiltic, Jalisco, ante los C.C. Norma Lizett Jiménez Galván, José Luis Arellano Andrade, Ana Velia Pichardo Armenta y Narciso Negrete Campos, testigos de cargo y de asistencia, respectivamente, en contra del servidor público **RODRIGO GARCÍA AYALA**, con domicilio registrado en la [REDACTED] quien se desempeña como Maestro de Grupo; lo anterior en virtud de haber faltado a laborar sin permiso o causa justificada los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

2.- Con motivo de lo anterior y con las facultades que la ley le confiere, el día 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Lic. Luis Enrique Galván Salcedo, Director General de Asuntos Jurídicos, dictó acuerdo iniciando la instrucción del presente procedimiento administrativo en contra del Servidor Público **RODRIGO GARCÍA AYALA**, apoyándose para que se llevara a cabo el desahogo de todas y cada una de las etapas del mismo en el personal de la Dirección de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas dependiente de la Dirección General en cita, y en el Mtro. José María Velasco de la Cruz y la Lic. Martha Ofelia Mejía Cibrián, Delegado y Asesora Jurídica de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Región Sur.

3.- Con fecha 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Lic. Martha Ofelia Mejía Cibrián, Asesora Jurídica de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Región Sur, facultada por Lic. Luis Enrique Galván Salcedo, Director General de Asuntos Jurídicos, tuvo por recibido el acuerdo referido en el segundo resultando y ordenó notificar a los firmantes del acta administrativa de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete para que se presentaran a ratificarla, con los apercibimientos de ley.

4.- El día 03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Lic. Martha Ofelia Mejía Cibrián, Asesora Jurídica de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Región Sur, tiene por recibido el oficio 132.8.4.012/2017, signado por la Lic. Araceli Velasco Lamas, Jefa de la oficina de Recursos Humanos de la Delegación Regional de la Secretaría de

Educación Sur, a través del cual cumplimenta el diverso oficio 132.8.4.0111/2017, emitido por la citada Asesora Jurídica.

5.- El día 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se recibieron las comparecencias del Mtro. Juan Francisco David Rodríguez Pinto, Supervisor de la Zona Escolar No. 098, con clave de centro de trabajo 14FIZ5098F, a la que pertenece la Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre", con clave de centro de trabajo 14EPR0864B, y de los C.C. Norma Lizett Jiménez Galván, José Luis Arellano Andrade, Ana Velia Pichardo Armenta y Narciso Negrete Campos, testigos de cargo y de asistencia, respectivamente, personas que intervinieron en el levantamiento del acta administrativa de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, quienes ratificaron su firma y contenido.

6.- El día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por recibido el oficio número DGP/2475/2017, de fecha 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Laura Hilda Arredondo Venegas, Directora General de Personal, con relación al oficio 01-289/2017, y recibido en esta Dirección General el mismo día, por medio del cual remite la información laboral que guarda hasta este momento el servidor público **RODRIGO GARCÍA AYALA**.

7.- El día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio 132.8.4.0100/2017, fue debida y legalmente notificado el C. **RODRIGO GARCÍA AYALA**, respecto del acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en el que se inicia el Procedimiento Administrativo 25/2017, en su contra, mediante el cual se le requirió para en un término de 10 diez días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a las irregularidades que se le atribuían en el acta administrativa levantada en su contra el día 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por el Mtro. Juan Francisco David Rodríguez Pinto, Supervisor de la Zona Escolar No. 098, con clave de centro de trabajo 14FIZ5098F, a la que pertenece la Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre", con clave de centro de trabajo 14EPR0864B, por presuntamente haber faltado a laborar sin causa justificada o permiso alguno, los días 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, y proporcionara los elementos y demás medios de prueba que considerara pertinentes a su defensa.

8.- El día 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Lic. Martha Ofelia Mejía Cibrián, Asesora Jurídica de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Región Sur, tiene por recibido escrito signado por el C. **RODRIGO GARCÍA AYALA**, documento en el que realiza su contestación a los hechos que se le imputaron, acordándose agregar a las actuaciones para tomarlo en consideración en el momento procesal oportuno, por haber sido presentado en tiempo y forma. Así mismo se dio por cerrada la etapa de instrucción del presente procedimiento al haber concluido y se remite todo lo actuado, para que se proceda en los términos de los artículos 255 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo previsto en el Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 259.

9.- Mediante oficio de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Lic. Martha Ofelia Mejía Cibrián, Asesora Jurídica de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Región Sur, remite a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las actuaciones originales derivadas del presente procedimiento para los efectos legales a que haya lugar, con fecha recepción del mismo día; por lo que se procede a dar vista al suscrito de todo lo actuado para emitir la presente resolución, en los términos de los artículos 255 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco y 20 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo previsto en el Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 259.

C O N S I D E R A N D O



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

I.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto de su Titular, resulta competente para resolver el presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 6 fracción VI, 7 fracción IV, 8, 10, 12 fracción III y 15 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 255 y 256 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, 1, 2 fracción XVIII, 3, 18 párrafo segundo, 20, 21 y 255 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, 20 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo Previsto en el Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 259, y 8 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

II.- Ha quedado acreditada la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto de la Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre", con clave de centro de trabajo 14EPR0864B, con domicilio en la finca marcada con el número 5 de la Avenida Las Palmas, localidad de El Coahuayote, municipio de Zapotiltic, Jalisco y el servidor público **RODRIGO GARCÍA AYALA**, con filiación [REDACTED] clave presupuestal: 070912E028100.004136, quien se desempeña como Maestro de Grupo.

III.- La irregularidad denunciada en contra del Servidor Público **RODRIGO GARCÍA AYALA**, consiste en haber faltado a laborar injustificadamente y sin permiso alguno los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, consecuentemente, haber faltado por más de tres días consecutivos sin causa justificada, actualiza la conducta que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 255 y 256 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, misma que a juicio y criterio de quien resuelve se acredita con los siguientes razonamientos y elementos de prueba y convicción:

a).- El acta administrativa levantada el día 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por el Mtro. Juan Francisco David Rodríguez Pinto, Supervisor de la Zona Escolar No. 098, con clave de centro de trabajo 14FIZ5098F, a la que pertenece la Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre", con clave de centro de trabajo 14EPR0864B, con domicilio en la finca marcada con el número 5 de la Avenida Las Palmas, localidad de El Coahuayote, municipio de Zapotiltic, Jalisco, ante los C.C. Norma Lizett Jiménez Galván, José Luis Arellano Andrade, Ana Velia Pichardo Armenta y Narciso Negrete Campos, testigos de cargo y de asistencia, respectivamente, en contra del servidor público **RODRIGO GARCÍA AYALA**, filiación: [REDACTED] clave presupuestal: 070912E028100.004136, en virtud de haber faltado a laborar sin permiso o causa justificada los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la que fue debidamente ratificada por los firmantes de la misma, adquiriendo valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 796, 802 y 811 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente en el presente procedimiento por disposición expresa de la Ley Burocrática mencionada.

b).- Con las declaraciones que quedaron asentadas en el acta administrativa antes descrita y valorada, de los testigos de cargo de nombres Norma Lizett Jiménez Galván y José Luis Arellano Andrade, quienes la primera de ellos Norma Lizett Jiménez Galván, menciona textualmente:

"Sé y me consta que los días 24, 25, 26 y 27 del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el maestro Rodrigo García Ayala no se presentó a laborar en esta escuela, puedo constatarlo ya que laboro en el mismo plantel y somos compañeros de

trabajo y no lo he visto, además en esos días he estado a cargo del grupo 6° que a él le corresponde impartir clase."

Por su parte el segundo de los testigos José Luis Arellano Andrade, manifestó textualmente:

"Se y me consta que el maestro Rodrigo García Ayala, faltó a laborar los días 24, 25, 26 y 27 del mes de enero de año 2017 dos mil diecisiete, a este centro de trabajo, esto lo sé ya que en estos días yo si me presente a laborar y me percate que esos días la Maestra Norma estuvo a cargo del grupo de 6°."

Declaraciones, ratificadas en la correspondiente etapa procesal, y por ello se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al asunto por disposición expresa del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo Previsto en su Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el artículo 259.

c).- Se acompañaron:

1) Copia certificada del oficio con número de folio 141500013823 de fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por la Lic. María Yesenia Galván Beltrán, Coordinadora de Administración, por conducto del cual presenta al C. Rodríguez Pinto Juan Francisco David, como Supervisor de Zona Primaria del centro de trabajo 14FIZ5098F, del municipio de Zapotiltic, con vigencia a partir del 16 dieciséis de agosto de 2015 dos mil quince.

2) 03 tres copias certificadas del control diario de asistencia de los maestros frente a grupo de la Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre" con clave de centro de trabajo 14EPR0864B, de las que se desprende que el servidor público **RODRIGO GARCÍA AYALA** no asienta su firma en los respectivos espacios para ello, respecto de los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, así mismo, se aprecia la firma y asistencia de los testigos de cargo y de asistencia de la multicitada acta administrativa en dichas fechas, y que las personas que intervinieron en el acta administrativa acudieron a laborar el día que se levantó la misma el día 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete.

3) 01 una copia certificada del control de asistencia del personal docente de la Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre" con clave de centro de trabajo 14EPR0864B, a la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Técnico Escolar del Ciclo Escolar 2016-2017, celebrada el 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete en la sede de la Escuela Primaria Urbana número 417 "Ignacio Jacobo Magaña", de las que se desprende que el C. **RODRIGO GARCÍA AYALA** no asienta su firma en los respectivos espacios para ello, así como la asistencia de los testigos de cargo y de asistencia.

4) 03 tres actas circunstanciadas de hechos, levantadas los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete por el Mtro. Juan Francisco David Rodríguez Pinto, Supervisor de la Zona Escolar No. 098, con clave de centro de trabajo 14FIZ5098F, a la que pertenece la Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre", con clave de centro de trabajo 14EPR0864B, en donde comparecen como testigos de cargo los C.C. Norma Lizett Jiménez Galván y José Luis Arellano Andrade, de cuya narración se desprende que el servidor público **RODRIGO GARCÍA AYALA**, no se presentó a laborar a su centro de trabajo Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre", con clave de centro de trabajo 14EPR0864B.

5) 05 cinco copias simples de las credenciales para votar con fotografías correspondientes a los C.C. Juan Francisco David Rodríguez Pinto, Norma Lizett Jiménez Galván, José Luis Arellano Andrade, Ana Velia Pichardo Armenta y Narciso Negrete Campos, personas que intervinieron en el acta administrativa de referencia



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 795, 804 fracción III y 810 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al procedimiento por disposición expresa del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo Previsto en su Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el artículo 259.

d)- Al presente sumario se integra el oficio DGP/2475/2017, de fecha 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por Lic. Laura Hilda Arredondo Venegas, Directora General de Personal, remitido con relación al oficio 01-289/2017, por medio del cual remite la información laboral del servidor público **RODRIGO GARCÍA AYALA**. Documento que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de suplencia en el presente procedimiento por disposición expresa del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo Previsto en su Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el artículo 259.

e) Así mismo, se vincula al presente, el escrito de fecha 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete signado por el Profr. **RODRIGO GARCÍA AYALA**, mismo que se toma en cuenta para emitir la presente resolución por configurar una confesión expresa por parte del servidor público respecto a sus inasistencias, al referir que desde el año 2012 dos mil doce tuvo la necesidad de ausentarse de sus labores docentes, lo anterior, no obstante haberse agregado sin proveer mediante acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en virtud de que lo solicitado no constituye un asunto de la atención y competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, de conformidad al artículo 97 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se desprende textualmente lo siguiente:

"(...)

*Lic. Luis Enrique Galván Salcedo
Director General de Asuntos Jurídicos (sic).*

Quien suscribe:

Prof. Rodrigo García Ayala

por (sic) medio del presente me dirijo a ud. (sic) de la manera más atenta, para solicitarle información de mi SITUACIÓN LABORAL actual, ya que forzosamente (sic) tube (sic) que ausentarme de mi labor docente a partir del mes de Enero del año 2012 por motivos económicos, que se me generaron a raíz (sic) de mi separación conyugal y la demanda de pensión alimentici (sic) ademas (sic) de un credito (sic) bancario, que me redujo drásticamente mi ingreso, al grado que solo me llegaba de sueldo por nómina la cantidad aproximada de \$250.00 pesos quincenal (sic) y como vivo en Cd. Guzmán y trabajo en una comunidad del mpio. (sic) de Zapotiltic, Jal.

Lo cual llego el (sic) grado que no me alcanzaba el sueldo practicamente (sic) para nada y esa situación aunana (sic) a faltas por andar presentándome a los Juzgados por lo de la demanda de la pensión Alimenticia, me generaran (sic) problemas en la comunidad y por esa situación, me vi en la grave situación d (sic) abandonar mis labores como docente. Y ahora comparezco ante ud. (sic) uds. (sic) para solicitarles atentamente, La Información (sic) anteriormente solicitada, esperando sea favorable a mi persona a (sic) continuación anexo mi información.

(...)"

Documental que se valora en los términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al procedimiento por disposición expresa del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo Previsto en su Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el artículo 259, que a la letra indica:

Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Así pues, se advierte la confesión expresa y espontánea realizada por el encausado en el sentido de que ha sido irregular en el cumplimiento de su obligación, al ausentarse de su labor docente, ya que en reiteradas ocasiones manifiesta que, por diversas causas se ha visto imposibilitado para asistir al su centro de trabajo, destacándose para tal efecto los siguientes extractos del escrito:

- "ya que forzosamente (sic) tube (sic) que ausentarme de mi labor docente a partir del mes de Enero del año 2012 por motivos económicos".
- "esa situación aunana (sic) a faltas por andar presentándome a los Juzgados
- "por esa situación, me vi en la grave situación d (sic) abandonar mis labores como docente."

En ese sentido, evidente resulta para quien aquí resuelve que el encausado reconoce expresamente su abandono sus labores como docente, máxime que la intención de su escrito era recibir información de su situación laboral actual, con lo que exterioriza la incertidumbre sentida ante su actuar irregular.

IV.- Por lo que respecta a la contestación que realizó el servidor público **RODRIGO GARCÍA AYALA**, mediante escrito presentado con fecha 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, respecto de los hechos que se le imputan dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, entre otras cosas manifestó que el acta administrativa levantada en su contra está viciada de origen por contravenir lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fracciones II y III, en sus respectivos incisos c), relativo al acompañamiento del oficio facultativo, en su caso; y que el mismo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; así como lo establecido por el "Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco", haciéndose la acotación de que el nombre correcto del reglamento al que hace referencia el encausado es el *Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo previsto en su artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el artículo 259*, por lo que ve a los artículos 6, 7, 10 y 11, en lo relativo al acompañamiento del oficio facultativo o el documento que acredite el encargo de la Dirección del plantel educativo, Unidad Administrativa, Oficina o Supervisión a que pertenezca el servidor público presunto infractor, y a la conclusión del acta administrativa. A continuación, realiza la relación de hechos que se transcriben a continuación:

HECHOS:

1) Que la relación del acta administrativa realizada por el **Supervisor Mtro. Juan Francisco Rodríguez Pinto**, y los **Maestros Norma Lizett Jiménez Galván** testigo (sic) de cargo, **José Luis Arellano Andrade** testigo (sic) de cargo, **Ana Velia Pichardo Armenta** testigo (sic) de asistencia firmante del acta administrativa y **Narciso Negrete Campos** testigo (sic) de asistencia firmante del acta administrativa, mienten, carece de toda verdad legal, puesto que no he ingresado a laborar porque no me lo han permitido, he de manifestar que Usted Lic. Titular de los



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

asuntos Jurídicos , bajo protesta de decir verdad y con documento certificados por Notario Público la verdad respecto de los hechos que nos ocupan, , una sucesión de antecedentes con lo cual compruebo a Usted con toda certeza, verdad y documentos legales, la manera tan dolosa y engañosa de proceder por parte de los Maestros que solo hasta hoy levantaron el acta administrativa en no manifestar la verdad y mentir ante una Autoridad competente, por una parte el Supervisor y Maestros, mienten a Usted como titular de los Asuntos Jurídicos y sobre todo burlándose de su buena fe y en su investidura como la que representa con el único objetivo de no informar lo que realmente sucedió la falta grave e ilegal de no informar en tiempo y forma a las autoridades correspondientes lo sucedido en la Escuela razón por la cual me veo obligado a interponer formal Denuncia Penal y queja ante Derechos Humanos sobre los maestros en cuestión y todos los que resulten responsables de la conducta Penal cometida por mentir ante la autoridad competente y por lesionar mis Derechos laborales y Humanos por la manera tan dolosa e ilegal de actuar queriendo quitarme el trabajo el único para el cual estudié.

Es importante mencionar el antecedente al asunto que hoy nos ocupa, por tal motivo manifiesto que con fecha 16 de Febrero del año 2009 compareció SUSANA ALEJANDRINA AMEZCUA CHAVEZ, mi ex pareja a entablar formal demanda quien reclamó entre otras prestaciones, la fijación provisional y definitiva de pensión alimenticia, tiempo después, con fecha 12 de Noviembre de 2010 se dictó sentencia definitiva, ordenándose descontar al suscrito el 30% de sus percepciones salariales, lo que dejo debidamente acreditado con documento certificado por Notario Público.

Fundado en las constancias del presente juicio de alimentos compareció la Sra. Susana Alejandrina Amezcua Chávez ante el Ministerio Público a interponer formal denuncia penal en mi contra, todo ello debido a los pocos ingresos que percibía por el descuento que se me hacía por pago de pensión alimenticia u por el descuento por un préstamo que tenía ante el banco.

2) La averiguación penal iniciada a instancia de la denuncia presentada por la C. Susana Alejandrina Amezcua Chávez, fue turnada al Juzgado Segundo de lo Penal bajo número de Expediente 214/2011, donde el Juez Segundo de lo Penal giró la orden de aprehensión en mi contra, por lo que de inmediato se intensificó la búsqueda para privarme de mi libertad. por lo que al enterarme que me estaban buscando la policía investigadora para detenerme tuve que sustraerme de la acción de la justicia, porque ya me andaban buscando para detenerme incluso fueron hasta la propia escuela en varias ocasiones y me tuve que salir en una ocasión del carro de un hermano para no ser detenido, ya que debido a que no tenía en ese momento la cantidad económica de \$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos M.N.) que la C. Susana Alejandrina Amezcua Chávez me exigía para otorgarme el perdón del ofendido y quitar la Denuncia.

3) El suscrito me comunique de inmediato, con el supervisor de la Zona Escolar de la cual dependo laboralmente para informarle que tenía problemas legales que la policía investigadora ya traía una orden de aprehensión para detenerme que si me hacia el favor de darme permiso por un tiempo en el que yo arreglaba mi situación Jurídica, tal como lo establece el Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo tratándose de una situación accidental, es decir solo unos días en lo que resolvía la situación Jurídica ya que la Policía Investigadora me andaba buscando para detenerme por el pago de pensión alimenticia y por ende si esto pasaba no podría asistir a laborar y no iba a poder pagar detenido y que no quería faltar sin permiso o sin un motivo justificado ya que en ese momento lo que estaba pasando era muy delicado, a lo cual él me contesto que no había ningún problema por lo que confiado en el supervisor me dedique a conseguir el dinero para obtener el perdón y arreglar el asunto legal y no quedar detenido y pronto regresar a mi centro de trabajo.

4) Dentro de la causa penal referida, el suscrito presente Billete de Depósito número A-8988496 por la cantidad de \$3,000 (Tres Mil Pesos) expedido por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado para garantizar mi Libertad Provisional Bajo Caución; así mismo, presente otro Billete de Depósito número A- 8988497, por la

cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete Mil Pesos), por concepto de posible sanción pecuniaria o multa para el caso de que la sentencia en juicio fuera condenatoria; y por último un Billeto de Deposito más, con número A-8988495, valioso por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) por concepto de garantía a la reparación del daño a la causa penal antes referida, más \$3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos Pesos) éstos últimos depositados en efectivo en el Juzgado segundo, más la cantidad de \$14,000.00 (Catorce Mil Pesos) que me descontaron vía nomina; que sumada la cantidad que reúne la cantidad que exigió mi denunciante Susana Alejandrina Amezcua Chávez, como lo dejo debidamente acreditado con copias certificadas del Expediente.

5) Una vez que resolví mi situación jurídica ante el Juzgado Segundo de lo Penal de Ciudad Guzmán, Jalisco, en unos días más me presenté a mi centro de trabajo escolar, para reanudar mis labores, pero me informaron los decentes que tenía un acta administrativa y que por lo tanto ya no podría presentarme a dar clases, que tenían la orden de no dejarme ingresar y me impidieron al salón de clases por mucho tiempo, alarmando a la población para actuar en mi contra inmediatamente localicé al supervisor para que me explicara que estaba pasando, que cual era el motivo por el cual no me permitían el acceso, sin dar motivo razonable aun cuando ya me había permitido ir a arreglar el asunto me lo permitió, sin importar m seguí presentando al centro de trabajo por mucho tiempo sin que me permitieran el acceso, entonces esperé a ser notificado por un tiempo por autoridad competente para defenderme de esta injusticia pero no hicieron los servidores Público lo que en derecho corresponde, que es notificar a la autoridad correspondiente, y hasta que se dieron cuenta el Supervisor y los Maestros que ya sabía que no habían procedido legalmente y que después de tanto tiempo acudir al centro de trabajo para ingresar a laborar optaron injustamente e ilícitamente.

LO ILÍCITO DEL ACTO COMETIDO VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS INDIVIDUALES, DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE LEYES PENALES ES QUE NO ME PERMITIERON EL ACCESO AL CENTRO DE TRABAJO EN TODO ESTE TIEMPO PERO TAMPOCO REALIZARON EL ACTA ADMINISTRATIVA NI NINGÚN PROCESO LEGAL O JURÍDICO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE POR QUE (sic) NUNCA LO HICIERON INCURRIENDO ASÍ EN RESPONSABILIDAD COMO SERVIDORES PÚBLICOS, ES DECIR NI EL JEFE DE SECTOR, NI EL SUPERVISOR, NI EL DIRECTOR O EL MAESTRO RESPONSABLE DE LA ESCUELA DIERON AVISO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE POR QUIENES LA AUTORIDAD COMPETENTE MANIFIESTA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE MANIFESTAR A UN SUPERIOR JERÁRQUICO O DIRECTAMENTE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ALGÚN HECHOS DENTRO DEL PLANTEL EDUCATIVO.

ES DECIR DESDE HACE TIEMPO NO ME PERMITIERON EL ACCESO NO HE SIDO NOTIFICADO HASTA EL 7 DE MARZO DE 2017 HE SIDO NOTIFICADO, OMITIENDO EN SU ACTUAR LA ACCIÓN Y DE OMISIÓN CON LO CUAL SE TIPIFICA EL DELITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PONIÉNDOME EN DESVENTAJA PARA MI LEGÍTIMA (sic) DEFENSA PUESTO QUE NO ACTUARON DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO PO (sic) LA LEY, ACTUANDO CON DOLO Y ENGAÑO EN NO NOTIFICAR A LA AUTORIDAD EN SU RESPONSABILIDAD QUE TIENEN COMO SERVIDORES PÚBLICOS, ESOS SON LOS MOTIVOS POR LOS CUALES INTENTAN ILÍCITAMENTE (sic) DESVIAR LA ATENCIÓN DE SU GRAVE FALTA DE RESPONSABILIDAD COMO SERVIDORES PÚBLICOS EN LA QUE INCURRIERON TODOS, Y EN CUANTO A LOS DÍAS (sic) MANIFESTADOS POR LOS DOCENTES QUE FALTÉ, NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN UN TIEMPO SE ME PRESENTO UN PROBLEMA MÉDICO DERIVADO DEL ESTRÉS Y POR EL PROBLEMA DEL TRABAJO, POR LO QUE EN ESOS DÍAS ESTUVE ENFERMO Y LO ACREDITO PARA JUSTIFICAR CON UN CERTIFICADO MÉDICO QUE REFIERE SE REQUIERE DE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJADOR Y QUE YA FUE EXPUESTA ANTE EL CONSEJO CONSULTIVO PARA QUE SEA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL , CON LO CUAL JUSTIFICO LOS MOTIVOS POR LOS CUALES FALTE LOS DÍAS (sic) 24, 25, 26 Y 27 DE ENERO DE ESTE AÑO MISMA QUE EN SU

TIEMPO NO QUISIERON RECIBIR EN EL CENTRO DE TRABAJO, CON LO CUAL NUEVAMENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY UNA VEZ JUSTIFICADO EL ACTO SE ME DEBE DE RESTITUIR TODAS LAS GARANTIAS (sic) Y LOS DERECHOS QUE ME FUERON VIOLADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON TODOS LOS SALARIOS CAIDOS (sic).



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

7) Actualmente me dedico a las labores del campo como jornalero percibiendo un sueldo mínimo, por lo cual importante resulta manifestar que no recibo el mismo salario que percibía como docente (sic) dañando y perjudicándole (sic) en mi economía a tal extremo, por el acoso de que fui (sic) por parte de mi Supervisor y Maestros, que no me permitieron el acceso al centro de trabajo ignorando quien trabaja mi clave presupuestal y quien la cobra, razón o motivo por el cual debe investigarse quien cubre la clave y quien cobra (sic) además nunca dieron aviso a la autoridad correspondiente en el tiempo que establece la Ley."

Finalmente, el encausado ofreció pruebas y precisó sus puntos petitorios.

A efecto de acreditar sus excepciones y defensas, el **C. RODRIGO GARCÍA AYALA** ofreció los siguientes elementos de prueba:

a).- Consistente en un certificado médico expedido con fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, por el Dr. Ramirez Dueñas Delfino, Cirujano General con Cedula de Especialidad número 6525020, relativo al paciente **RODRIGO GARCÍA AYALA**, certificado el día 22 veintidós de marzo del presente año por el Lic. León Elizondo Díaz, Notario Público Titular número 5 cinco del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; Documental que atendiendo al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al procedimiento por disposición expresa del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo Previsto en su Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el artículo 259, acredita que con fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, el encausado consultó a un médico particular, quien recomienda "Reposo absoluto por 7 días para su recuperación total", lo que en nada incide para la presente resolución. Cabe destacar que no obstante el **C. RODRIGO GARCÍA AYALA** manifestó que en virtud del presente certificado solicitó al Consejo del Seguro Social le sea canjeada y emitida la incapacidad, no ofreció prueba alguna tendiente a corroborar este dicho, destacando que dicha solicitud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la finalidad de amparar días anteriores a aquella fecha en la que se acude al Instituto referido, no así, días futuros, como los serían los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en atención al certificado médico que fue expedido desde el día 20 de dicho mes y año.

b).- Presuncional legal y humana.- Consistentes en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos, que en forma conjunta tengan por objeto deducir la verdad sobre hechos desconocidos, mismos que no favorecen a las pretensiones de encausado, prueba que se valora a la luz del artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al procedimiento por disposición expresa del 32 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo Previsto en su Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el artículo 259.

Así mismo, obran en el expediente las siguientes documentales como anexos al escrito del **C. RODRIGO GARCÍA AYALA**, aun sin ser mencionadas en su capítulo de pruebas:

c).- Consistente en 01 una copia simple del acuse relativo a la promoción del expediente 214/2011, presentada con fecha 11 once de enero

de 2012 dos mil doce, dirigida al Juzgado Segundo de lo Criminal de Primera Instancia de Zapotlán el Grande, del Décimo Cuarto Partido Judicial, por virtud del cual se presentan tres billetes de depósito, y se solicita se giren las comunicaciones legales correspondiente para la libertad del C. **RODRIGO GARCÍA AYALA**; Documentales que se valoran de conformidad al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al procedimiento por disposición expresa del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo Previsto en su Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el artículo 259, determinándose que en nada incide para la presente resolución por constituir un hecho completamente ajeno a la Litis entablada, máxime que contradice lo manifestado por el encausado, al observarse que la fecha del acuse data desde el año 2012 dos mil doce.

d).- Consistente un legajo de 7 siete fojas certificadas por el Lic. Alejandro Elizondo Verduzco, Notario Público número 6 seis del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con fecha 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, de las que se desprende la sentencia interlocutoria de la Planilla de Liquidación de Sentencia promovida por Susana Alejandrina Amezcua Chávez en contra del C. **RODRIGO GARCÍA AYALA**, dictada dentro de expediente 277/2009, del Juzgado Segundo de lo Civil del Décimo Cuarto Partido Judicial del Estado de Jalisco; Documental que atendiendo al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al procedimiento por disposición expresa del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo Previsto en su Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el artículo 259, acredita su contenido, sin embargo en nada inciden para la presente resolución por constituir hechos totalmente ajenos a la Litis entablada.

Del análisis y valoración de pruebas aportadas por el servidor público **RODRIGO GARCÍA AYALA**, se llega a la conclusión de que las mismas son insuficientes para acreditar las excepciones y defensas que hizo valer.

Cabe destacar que inoperantes e inatendibles resultan sus manifestaciones en lo relativo a que el acta materia del presente procedimiento carece de las formalidades de ley, ya que la misma cumple con los extremos del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo previsto en su artículo 255, así como el recurso de revisión establecido en el artículo 259, lo anterior atendiendo a las consideraciones que se citan a continuación.

Contrario a lo que manifiesta el encausado, el acta administrativa levantada en su contra, fue acompañada con la copia debidamente certificada con fecha 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, por el Mtro. Juan Luis Guzmán Hernández, Jefe de Sector número 20 del nivel primaria, Subsistema Estatal, relativa al oficio con número de folio 141500013823 **de fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince**, suscrito por la Lic. María Yesenia Galván Beltrán, Coordinadora de Administración, por conducto del cual presenta al C. Rodríguez Pinto Juan Francisco David, como Supervisor de Zona Primaria del centro de trabajo 14FIZ5098F, del municipio de Zapotiltic, con vigencia a partir del **16 dieciséis de agosto de 2015 dos mil quince**, con el que se acredita el carácter del Mtro. Juan Francisco David Rodríguez Pinto como Supervisor del plantel educativo al que pertenece el servidor público encausado, y en consecuencia, como su Superior Jerárquico; con nombramiento de fecha anterior al levantamiento del acta administrativa en cuestión, ya que como se advierte, comenzó su vigencia a partir del **16 dieciséis de agosto de 2015 dos mil quince**.

El acompañamiento de dicho documento se corrobora con el acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se tiene por recibida la multicitada acta y sus anexos, habiéndose descrito bajo el inciso marcado con el número 1 uno. Cumpliendo así con lo establecido por la fracción I del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo previsto en su artículo 255, así como el recurso de revisión establecido en el artículo 259, que se cita a continuación:



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

Artículo 10 La documentación que se remita en el acta administrativa deberá cubrir las siguientes formalidades:

I. Que el oficio facultativo o el documento que acredite el encargo de la Dirección del plantel educativo, Unidad Administrativa, Oficina o Supervisión a que pertenezca el servidor público presunto infractor, esté elaborado con fecha anterior a la del levantamiento del acta administrativa; y

Por otra parte, el encausado argumenta que se contraviene lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus respectivos incisos c), por lo que se esclarece que dicho ordenamiento no tiene aplicación al presente procedimiento.

Por otra parte, el encausado no solo no justificó sus inasistencias por lo que ve a los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, sino que además, por escrito de fecha 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, valorado en el inciso e) del III considerando, se advierte la confesión expresa y espontánea por parte del servidor público respecto al abandono de sus labores como docente, al referir que desde el año 2012 dos mil doce tuvo ha sido irregular en el cumplimiento de su obligación, al ausentarse de su labor docente, manifestando reiteradamente que por diversas causas se ha visto imposibilitado para asistir al su centro de trabajo; destacándose que la intención de su escrito fue recibir información de su situación laboral actual, poniendo de manifiesto incertidumbre sentida ante su actuar irregular. Robustece lo anterior el criterio que a la vos indica:

Época: Novena Época

Registro: 178504

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: XX.2o.23 L

Página: 1437

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

V.- Así pues, analizados y valorados de manera lógica y jurídica los elementos que se encuentran agregados al Procedimiento, materia de la presente resolución, se advierte que el servidor público **RODRIGO GARCÍA AYALA**, incumplió con la asistencia a sus labores por más de 3 días consecutivos en un periodo de 30 treinta días naturales sin causa justificada al centro de trabajo de su adscripción Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre" con clave de centro de trabajo 14EPR0864B.

Con relación al párrafo que antecede y conforme a la causal prevista por el artículo 256 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, que a la letra indica:

Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo, el Personal Docente, y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del órgano jurisdiccional competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 255 de esta Ley.

De acuerdo a lo anterior, a efecto de determinar la sanción a que puede hacerse acreedor el encausado **RODRIGO GARCÍA AYALA**, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo Previsto en el Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 259, se considera que:

I.- La Gravedad de la falta cometida por el servidor público **RODRIGO GARCÍA AYALA**, se califica como grave, porque no sólo se constriñe en las inasistencias injustificadas a laborar que se le reprochan, sino en el incumplimiento de las obligaciones que como servidor público le impone la ley;

II.- Las condiciones socioeconómicas del servidor público encausado, quien cuenta con una percepción quincenal de acuerdo a su nombramiento.

III.- El nivel jerárquico que ostenta el C. **RODRIGO GARCÍA AYALA**, se considera medio por ostentar nombramiento de Maestro de Grupo de primaria, y tiene plena conciencia de los actos cometidos;

IV.- No cuenta con antecedentes de sanción alguna;

V.- El C. **RODRIGO GARCÍA AYALA**, tiene un registro de fecha de ingreso a esta Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, desde el día 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones no se desprenden por no existir antecedente alguno, sino por las faltas a laborar.

Por las anteriores consideraciones, es procedente **SEPARAR DE FORMA DEFINITIVA** al C. **RODRIGO GARCÍA AYALA**, del servicio público que presta en esta Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto de la Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre" con clave de centro de trabajo 14EPR0864B, con domicilio en la finca marcada con el número 5 de la Avenida Las Palmas, localidad de El Coahuayote,

municipio de Zapotiltic, Jalisco, con filiación [REDACTED] clave presupuestal: 070912E028100.004136, quien se desempeña como Maestro de Grupo; según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el presente.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

Con fundamento en el artículo 255 de la ley de Educación del Estado de Jalisco; 18 y 20 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo Previsto en el Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 259, así como en el numeral 8 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, se resuelve el presente procedimiento bajo las siguientes:

PODER EJECUTIVO

PROPOSICIONES:

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

PRIMERA.- Se decreta, **SEPARAR DE MANERA DEFINITIVA** al **C. RODRIGO GARCÍA AYALA**, del servicio público que presta en esta Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto de Escuela Primaria Urbana número 961 "20 de noviembre" con clave de centro de trabajo 14EPR0864B, ubicada en Zapotiltic, Jalisco, dando lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento como Maestro de Grupo de primaria, filiación [REDACTED] clave presupuestal: 070912E028100.004136 sin responsabilidad para esta dependencia; según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el considerando quinto del presente resolutivo.

SEGUNDA.- Notifíquese al encausado **RODRIGO GARCÍA AYALA**, la presente resolución, haciendo de su conocimiento que para el caso de inconformidad podrá impugnarla ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral, como lo establece el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco para Iniciar, Sustanciar y Resolver el Procedimiento Administrativo Previsto en el Artículo 255, así como el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 259.

TERCERA.- Para su conocimiento y debido cumplimiento gírense y hágase entrega de los oficios correspondientes a las Direcciones y oficinas administrativas respectivas.

Así lo resolvió y firma el **L.E.P. FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ**, Secretario de Educación en el Estado de Jalisco, quien actúa ante los testigos de asistencia que dan fe

Testigo de asistencia
Lic. Celia Medina Jiménez
LEGS/MARD/NBS

Testigo de asistencia
Lic. Natalia González Saldaña